

No tiene  
convenido

3053715000

0985742674 Manuel

República del Ecuador, Provincia de Manabí  
San Pablo de MANTA   
Lunes, 29 de julio del 2019

Lucas h - ~~0985742674~~ 0989187293

ARQ. FÉLIX MALDONADO  
DIRECTOR DE AVALUO Y CATASTRO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO DE MANTA

De mí consideración:

**PEREIRA PIN NIEVE EMPERATRIZ**, con cedula de Ciudadanía No. 130327136-3  
y **CEDEÑO CEVALLOS MANUEL ANTONIO** con cedula de Ciudadanía No.  
130184583-8, cónyuges, Ciudadanos Ecuatorianos domiciliados en esta ciudad  
de Manta, parroquia Tarqui, en la calle 290 del sector La Carmelita 2 Lote #15,  
Manzana "K" con correo electrónico **manueljocay@gmail.com** ante usted muy  
respetuosamente digo y solicito: *Nieve Pin @ Gmail.com*

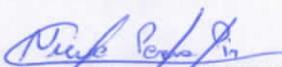
1.-Señor Director, con la documentación que anexo pongo a su conocimiento que  
dentro del proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE  
DOMINIO** No. 13337-2018-00226, mediante **SENTENCIA** se me declara como  
dueño del bien inmueble ubicado en parroquia Tarqui, en la calle 290 del sector  
La Carmelita 2 Lote #15, Manzana "K", por lo que solicito a usted la respectiva  
inspección para que se ingresen mis datos en la base de datos del municipio así  
mismo de la clave catastral # 3053715000, así como el valor a cancelar por  
impuestos prediales lo cual me permitirá obtener los documentos habilitantes  
para tramitar mi escritura.

2.-Para efecto de constancia adjunto los siguientes documentos:

1. Sentencia donde se me declara dueño del bien inmueble antes descrito.
2. Cédula de ciudadanía y certificado de votación.
3. Medidas y linderos del bien inmueble.

Por la favorable atención que se sirva dar a la presente, me permito extenderle  
mis sinceros agradecimientos y sentimientos de consideración y estima para  
Usted.

Cordialmente.-

  
**PEREIRA PIN NIEVE**

CC: 130327136-3



**CEDEÑO CEVALLOS MANUEL**

CC: 130184583-8


**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO EN EL  
 IDENTIFICACIÓN Y CENSAL AD-01

**CÉDULA DE CIUDADANÍA**  
 APELLIDOS Y NOMBRES  
**PEREIRA FIN NIEVE EMPERATRIZ**  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
**MANABÍ**  
 JIPLAJA  
 JIPLAJA  
 FECHA DE NACIMIENTO 1959-09-05  
 NACIONALIDAD ECUATORIANA  
 SEXO MUJER  
 ESTADO CIVIL CASADO  
**MANUEL ANTONIO CEBENO CEVALLOS**

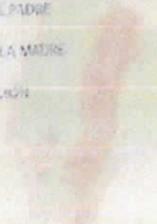
N- 130327136-3

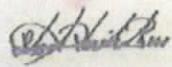



INSTRUCCIÓN: **BÁSICA**  
 APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
**RUIZ ROQUE NEPTALI**  
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
**PIN TORIBIA**  
 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN  
**MANTA**  
**2017-09-10**  
 FECHA DE EXPIRACIÓN  
**2027-09-10**

PROFESIÓN / OCUPACIÓN  
**QUEHACER DOMESTICOS**

Y3343V2242





**CERTIFICADO DE VOTACIÓN**  
 ELECCIONES GENERALES 2017  
 2 DE ABRIL 2017

**064**  
 JUZGADO

**064 - 216**  
 SUFREDO

**1303271363**  
 CÉDULA

**PEREIRA FIN NIEVE EMPERATRIZ**  
 APELLIDOS Y NOMBRES

MANABÍ  
 PROVINCIA  
**MANTA**  
 CANTÓN  
**TARQUI**  
 PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN 2  
 ZONA 1





**ECUADOR**  
**ELIGE CON**  
**TRANSPARENCIA**

**ELECCIONES 2017**  
 SUFRAGIO  
 TRANSPARENTE

**CIUDADANA (O):**

**ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED**  
**SUFRAGÓ EN LAS ELECCIONES GENERALES 2017**

**ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS**  
**LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS**





**BÁSICA** **CHOFER PROFESIONAL** **V24430242**

**CEDENO CHAVEZ RAMON ANTONIO**

**CEVALLOS ALCIVAR SERENA FLORESMILA**

**MANTA**  
2017-10-11  
2027-10-11






**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y CIUDADANÍA

**130184583-8**



**CIUDADANÍA**  
AFILIACIÓN: ECUATORIANA  
**CEDENO CEVALLOS MANUEL ANTONIO**  
LUGAR DE NACIMIENTO:  
**MANABI SANTA ANA SANTA ANA**  
FECHA DE NACIMIENTO: 1954-09-21  
NACIONALIDAD: ECUATORIANA  
SEVO: **HOMBRE**  
ESTADO CIVIL: **CASADO**  
NIEVE EMPERATRIZ  
PERERA PIN




**CERTIFICADO DE VOYACIÓN**  
ELECTORES MANTAS 2017  
7 DE ABRIL 2017

**020** **020 - 071** **1301845838**

**CEDENO CEVALLOS MANUEL ANTONIO**  
APELLIDOS Y NOMBRES

**MANABI**  
PROVINCIA **020 - 071**  
**MANTA**  
CANTÓN **020 - 071**  
**MANTA**  
PARROQUIA **020 - 071**

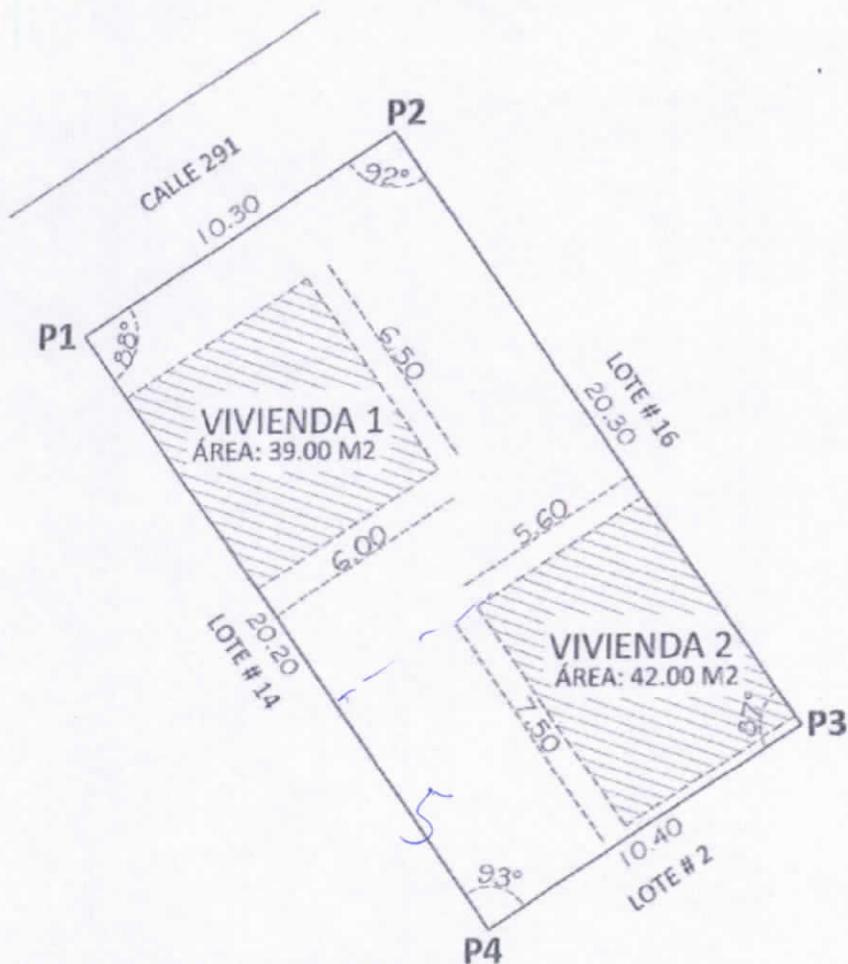
**020 - 071**  
CIRCONSCRIPCIÓN 2  
**ZONA 1**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y CIUDADANÍA  
MANTA  
2017-10-11  
2027-10-11

*JP*

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS UTM WGS - 84		MEDIDAS Y LINDEROS DEL PREDIO
	NORTE	ESTE	
1	9893519.02	531331.52	FRENTE: 10.30 M - CALLE 291
2	9893524.65	531340.14	ATRÁS: 10.40 M - LOTE #2
3	9893508.11	531351.92	C. DERECHO: 20.30M - LOTE #16
4	9893502.50	531343.16	C. IZQUIERDO: 20.20 M - LOTE #14
			ÁREA TOTAL: 209.40 M2



**IMPLANTACIÓN GENERAL**  
Escala ----- 1:200

**UBICACIÓN GEOGRÁFICA**  
Escala ----- Referencial

### CARMELITA 2 - PARROQUIA "TARQUI"

POSESIONARIO: **SRA. PEREIRA PIN NIEVE EMPERATRIZ**

CÉDULA DE IDENTIDAD N°: 130327136-3

BARRIO: LA CARMELITA 2

MANZANA "K" - LOTE No. : 15

FECHA DE EMISIÓN DE INFORME: NOVIEMBRE 2017

CARACTERÍSTICAS DE LA VIVIENDA: V1: CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA HORMIGÓN Y CUBIERTA DE ZINC. V2: CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA FRATA Y CUBIERTA DE ZINC

CALIDAD DE LA VIVIENDA: V1: BUENA - V2: REGULAR

ÁREA DE CONSTRUCCIÓN: V1: 39.00 M2 - V2: 42.00 M2



clovenueu

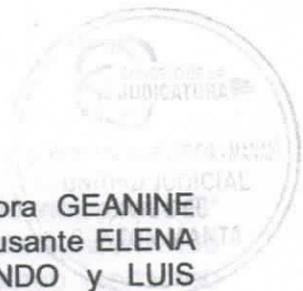
07/08/1a PP



30537

**COPIA CERTIFICADA DE LA SETENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA, AB. MARIA NATALIA DELGADO INTRIAGO, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, No13337-2018-00226; QUE SIGUEN LOS SEÑORES: LOS SEÑORES MANUEL ANTONIO CEDEÑO CEVALLOS Y NIEVE PEREIRA., EN CONTRA DE HEREDEROS CONOCIDOS DE JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHÁVEZ Y LOURDES IRENE PERALTA PONCE, SUS HIJOS SEÑORES: WASHINGTON ENRIQUE MEDRANDA PERALTA, JORGE ANTONIO MEDRANDA PERALTA, JOSE ALEJANDRO MEDRANDA PERALTA, CARMEN NARCISA MEDRANDA PERALTA, JAIME DARIO MEDRANDA PERALTA, FREDDY ENRIQUE MEDRANDA PERALTA, CESAR OSWALDO MEDRANDA PERALTA Y CARLOS ALBERTO MEDRANDA PERALTA, RICHARD ORLANDO MEDRANDA GARCÍA, NELLY YOLANDA MEDRANDA GARCÍA, HEREDERAS CONOCIDAS DEL CAUSANTE TITO WALTER MEDRANDA ALCIVAR, SEÑORAS: SARA EDITH MEDRANDA MOGROVEJO Y GEANINE VANESSA MEDRANDA MOGROVEJO, HEREDEROS CONOCIDOS DE LA CAUSANTE ELENA ELIZABETH MEDRANDA MOGROVEJO, SEÑORES: GABRIEL FERNANDO SION MEDRANDA Y LUIS FERNANDO SION MEDRANDA, POSIBLES INTERESADOS. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABÍ. MANTA, LUNES 13 DE MAYO DEL 2018, LAS 08H13, VISTOS: Luego de mi reintegro al despacho por el uso de licencia otorgada, una vez agotado el trámite de Ley, y siendo el estado de este proceso el dictar Sentencia escrita dentro de esta causa, se procede a dar cumplimiento a aquello, y en observancia de lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, expreso lo siguiente: 1. LA MENCION DE LA O DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA: la suscrita, María Natalia Delgado Intriago, procedo a dictar la presente Sentencia, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Manta. 2. LA FECHA Y LUGAR DE SU EMISION: Esta Sentencia se emite en el Lugar y Fecha indicados al inicio de la misma. 3. LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES: Las partes que han intervenido en este proceso ordinario No. 13337-2018-00226, son: en calidad de actores MANUEL ANTONIO CEDEÑO CEVALLOS Y NIEVE EMPERATRIZ PEREIRA PIN; y, en calidad de demandados los herederos conocidos de los causantes JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHAVEZ Y LOURDES IRENE PERALTA PONCE, señores. WASHINGTON ENRIQUE, JORGE ANTONIO, CARLOS ALBERTO, FREDDY ENRIQUE, CESAR OSWALDO, JOSÉ ALEJANDRO, CARMEN NARCISA, JAIME DARIO MEDRANDA PERALTA; los herederos conocidos del causante TITO WALTER MEDRANDA ALCIVAR señora GEANINE VANESSA MEDRANDA MOGROVEJO, los herederos conocidos de la causante ELENA ELIZABETH MEDRANDA MOGROVEJO, señores GABRIEL FERNANDO y LUIS FERNANDO SION MEDRANDA; los señores RICHARD ORLANDO y NELLY YOLANDA MEDRANDA GARCIA; señora VIVIANA NATHALY MEDRANDA PISCO; a los desconocidos, presuntos y posibles interesados. 4. ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LOS DEMANDADOS: 4.1.- Desde fojas 46 a la 55, comparecen MANUEL ANTONIO CEDEÑO CEVALLOS Y NIEVE EMPERATRIZ PEREIRA PIN manifestando que: "Que desde hace más de 20 años, específicamente desde el 10 de junio de 1997 me encuentro en posesión pacífica, tranquila, continua e ininterrumpida, pública, notoria y con ánimo de señor y dueño del lote de terreno situado en el barrio la Carmelita No.-2 manzana "K", lote 15, de la parroquia Tarqui, de esta ciudad de Manta, comprendido bajo los siguientes linderos y dimensiones: POR EL FRENTE, con 10,30 metros y lindera con la calle 290, POR ATRÁS, con 10,40 metros, lindera con el lote No.- 2 hoy propiedad de Francisco Pinargote, POR EL COSTADO DERECHO con 20,30 metros y lindera con lote 16 de propiedad de Lider**

Peñarrieta, y POR EL COSTADO IZQUIERDO con 20,20 metros lindera con lote 14 de Amable Pereira. Con un área total de 209,40 metros cuadrados. Señor juez, desde el momento que tomamos posesión del bien inmueble antes descrito, empezamos a ejercer ánimos de señores y dueños cumpliendo en la actualidad más de 15 años de posesión que establece la ley para ejercer esta acción y en dicho lote edificamos nuestra vivienda de dos plantas con nuestros propios recursos la cual estaba estructurada de hormigón (cemento y ladrillo las dos plantas) tal como demuestro con las fotografías que adjunto a la presente demanda, pero nuestro inmueble fue afectado por el evento telúrico (terremoto del 16 de abril del 2016) y en cumplimiento a lo establecido en la resolución N.SGR-051-2016 y amparado en el decreto ejecutivo No.-1001.1002 del 17 de abril del 2016, se realizó la evaluación técnica de nuestro inmueble afectado y se estampó en nuestra pared el sello de inseguro color rojo, tal como justifico con la fotografía simple y con fecha 26 de mayo del 2016 se nos otorgó el permiso de demolición total e inmediata ya que los daños causados representaban un peligro para mi vida y la de mi familia, mismo permiso que anexo a la presente demanda, por lo que inmediatamente en un espacio de lote del cual vengo haciendo posesión improvisé una pequeña vivienda de madera, mientras realizaba los trámites para ser beneficiario de la vivienda del MIDUVI de construcción de vivienda, que es una construcción de hormigón armado, de una planta en la cual nos encontramos habitando y que los vecinos nos han reconocidos como legítimos propietarios, así mismo continuamos formando con nuestro hogar, educando y criando a nuestros hijos y actualmente también a mis nietos, y, en la cual se realizó la inspección pericial, realizado y emitido por el Ing. DELGADO MACIAS NEILL WILSON, perito acreditado del consejo de la judicatura. Vale precisar que jamás hemos dejado la posesión del bien inmueble, muy por el contrario, hemos sido reconocidos por las autoridades respectivas, como amo y señor, por lo cual nos vimos beneficiados de la construcción de una pequeña vivienda. Durante el tiempo que hemos venido manteniendo la posesión y realizado actos a los que solo la posesión tiene derecho, jamás se nos ha perturbado o interrumpido la posesión por hechos o actos de ninguna naturaleza y los vecinos del sector siempre nos han reconocido como señores y dueños legítimos del bien del cual estamos solicitando se nos otorgue la prescripción. El bien cuenta con los servicios de agua potable y energía eléctrica, así mismo nuestro bien cuenta con sala y dormitorios, lo que justifico con el informe pericial que acompaño. La posesión no ha sido clandestina, violenta ni mucho menos de mala fe ya que la posesión la hemos mantenido aun cuando se encontraba en vida el Señor Jorge Enrique Medranda Chávez y este jamás la interrumpió, mucho menos en la actualidad, sus hoy herederos. Con los antecedentes expuestos, fundamento mi demanda amparado en los arts. 66 numerales 23 y 26 de la Constitución, concordancia con 1,2 y 5 de la Función judicial, y 603, 715, 2392, 2398, 2405, 2410, 2411 y siguientes del código civil y los arts. 142, 143, 144, 289 y 290 del COGEP, los mismos que tratan de los modos y el procedimiento para adquirir el dominio de un bien. Anuncia prueba documental, pericial y testimonial, solicita inspección judicial al predio materia del litigio. Con lo que acude ante el juez se sirva declarar con lugar la demanda y extinguir los derechos de los mencionados demandados. Mediante SENTENCIA EJECUTORIADA declararme como dueño y propietario mediante prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble descrito en la demanda. El trámite a seguir es el ordinario, la cuantía señala en DIEZ MIL DÓLARES AMERICANOS. 4.2.- La mencionada demanda, fue enviada a completar a fojas 58, y cumplido ello, fue aceptada a trámite mediante auto dictado el 22 de marzo del 2018, las 08h17 conforme consta a fojas 68, disponiéndose citar a la parte accionada señores herederos conocidos de los causantes JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHAVEZ Y LOURDES IRENE PERALTA PONCE, señores. WASHINGTON ENRIQUE, JORGE ANTONIO, CARLOS ALBERTO, FREDDY ENRIQUE, CESAR OSWALDO, JOSÉ ALEJANDRO, CARMEN NARCISA, JAIME DARIO MEDRANDA PERALTA; los herederos



conocidos del causante TITO WALTER MEDRANDA ALCIVAR señora GEANINE VANESSA MEDRANDA MOGROVEJO, los herederos conocidos de la causante ELENA ELIZABETH MEDRANDA MOGROVEJO, señores GABRIEL FERNANDO y LUIS FERNANDO SION MEDRANDA; los señores RICHARD ORLANDO y NELLY YOLANDA MEDRANDA GARCIA; señora VIVIANA NATHALY MEDRANDA PISCO; a los desconocidos así como a posibles interesados, en los domicilios indicados, concediéndole el término de treinta días para que dieran contestación a la demanda incoada en su contra. Los accionados fueron legal y debidamente citada, en persona y por boleta, conforme se aprecia de las actas que obran del expediente, quienes no han comparecido a juicio a dar contestación a la demanda, cuya inasistencia se tiene como simple negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Consta de la misma manera la citación a los personeros municipales a fojas 99 y 100. Los extractos de citación por la prensa a posibles interesados como consta de las publicaciones a fojas 180, 181 y 182. 4.3.- Con la inasistencia de la parte accionada, por el trámite de ley, se convocó a audiencia preliminar correspondiente en este proceso, diligencia a la cual acudió únicamente la parte actora asistida por su defensor y realizada la misma en sus diferentes etapas, se determinó que la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver este proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; declarándose además la validez del proceso, por no haberse incurrido en omisión de las solemnidades establecidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni en violación de trámite que afectara el procedimiento, se admitieron las pruebas solicitadas por la actora y se señaló el día 11 de abril del 2019, las 11,00, para que se llevara a cabo la audiencia de juicio, diligencia que tuvo lugar en el día, fecha y hora antes señalados, con la comparecencia de la parte accionante únicamente y una vez practicadas las pruebas anunciadas y admitidas en la audiencia preliminar, así como también, escuchados los alegatos, se dictó resolución de manera oral en dicha audiencia, misma que es reducida a escrito. 5. LA RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION y MOTIVACION: Celebradas las respectivas audiencia en sus fases, se dejó establecido que no compareció a esas diligencias procesales la parte accionada, por lo que imposibilitó en principio de contradicción. Entre los hechos probados, relevantes para la Resolución, tenemos los siguientes: es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: "...Determinar si los accionantes MANUEL ANTONIO CEDEÑO CEVALLOS Y NIEVE EMPERATRIZ PEREIRA PIN tienen derecho o no a que se le declare con lugar la demanda y adquiera el dominio del bien inmueble materia de la Litis por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio". Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de intermediación, legalidad, y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente admitidas y practicadas en la audiencia preliminar bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos en virtud de aquella es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que no ha negado la parte demandada pues no ha dado contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibídem, por lo que Corresponde dentro de la causa analizar si las pruebas actuadas por la actora en este caso permiten concluir que la pretensión debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. Para poder resolver la presente causa es necesario indicar que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que,



reconstruye o reproduce hechos pasados o que todavía subsisten, pero cuya existencia data desde antes de rendirse el testimonio. Es personal por basarse en la apreciación subjetiva del tercero y no en la materialidad u objetividad de un objeto, situación o localidad. Además es necesario conceptualizar también que la imparcialidad debe ser entendida como la actitud recta, desapasionada, sin prejuicios ni prevenciones al proceder, sin adherirse a favor o en contra, tratamiento sin favoritismos y ecuánime. Consecuentemente el testigo para ser idóneo debe ser imparcial con el propósito de que sus declaraciones, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Etimológicamente la palabra sociedad (latín *societas*), es "reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones, o agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). En sentido lato, representa una agrupación de personas para alcanzar un fin determinado, constituido por el objeto mismo de ésta y dependiendo de la naturaleza de su creación puede ser: civil, comercial o de hecho. Al respecto hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes: El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo, en conclusión los testimonios rendidos para probar la posesión son aceptados y concordante a lo indicado en el Art. 177 numeral 7 del COGEP, y se valoran según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero y las mismas que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica, prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por los accionantes. Siguiendo con el análisis de la posesión que debió probar la parte actora dentro de la inspección judicial llevada a efecto dentro de la presente causa la parte actora demostró que este en posesión en todo el terreno, ratificando esto el señor perito cuando, es decir probaron la posesión de todo el terreno que individualizó en su demanda. Por lo que la jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son: a) Posesión pública, pacífica y no ininterrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y bueno; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso... Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad" R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.- 6. LA DECISION QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE: En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica"; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, y siendo la obligación de la suscrita expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, esta Unidad Judicial Civil de Manta "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA



CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declara con lugar la demanda propuesta por los señores MANUEL ANTONIO CEDEÑO CEVALLOS Y NIEVE EMPERATRIZ PEREIRA PIN; por haberse justificado los requisitos necesarios para que opera la prescripción demandada, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria del bien inmueble ubicado el barrio la Carmelita No.-2 manzana "K", lote 15, de la parroquia Tarqui, de esta ciudad de Manta, comprendido bajo los siguientes linderos y dimensiones: POR EL FRENTE, con 10,30 metros y lindera con la calle 290, POR ATRÁS, con 10,40 metros, lindera con el lote No.- 2 hoy propiedad de Francisco Pinargote, POR EL COSTADO DERECHO con 20,30 metros y lindera con lote 16 de propiedad de Lider Peñarrieta, y POR EL COSTADO IZQUIERDO con 20,20 metros lindera con lote 14 de Amable Pereira. Con un área total de 209,40 metros cuadrados. Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados herederos conocidos de los causantes JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHAVEZ Y LOURDES IRENE PERALTA PONCE, señores. WASHINGTON ENRIQUE, JORGE ANTONIO, CARLOS ALBERTO, FREDDY ENRIQUE, CESAR OSWALDO, JOSÉ ALEJANDRO, CARMEN NARCISA, JAIME DARIO MEDRANDA PERALTA; los herederos conocidos del causante TITO WALTER MEDRANDA ALCIVAR señora GEANINE VANESSA MEDRANDA MOGROVEJO, los herederos conocidos de la causante ELENA ELIZABETH MEDRANDA MOGROVEJO, señores GABRIEL FERNANDO y LUIS FERNANDO SION MEDRANDA; los señores RICHARD ORLANDO y NELLY YOLANDA MEDRANDA GARCIA; señora VIVIANA NATHALY MEDRANDA PISCO; a los desconocidos, presuntos y posibles interesados y/o cualquier persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble que fueron citados en este procedimiento. Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolícesela en una de las Notarías de este cantón e inscribese en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Artículo. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Título a MANUEL ANTONIO CEDEÑO CEVALLOS Y NIEVE EMPERATRIZ PEREIRA PIN.- No ha lugar al pago de costas, dado que no se cumple con lo establecido en el artículo 284, 286 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, que no se observa que la parte actora haya litigado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad. Ejecutoriada que sea esta sentencia se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se notificará al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. Cúmplase y notifíquese F).- AB. MARIA NATALIA DELGADO INTRIAGO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.----- RAZON.- La sentencia y auto de sustentación de la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.----- CERTIFICO.- Que las copias certificadas de la Sentencia y auto de sustanciación que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.----- MANTA, JUEVES 06 DE JUNIO DEL 2019

**Abg. María Magdalena Macías Sabando**  
**SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA**



